



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 00185

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2017-00037-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA
EJECUTADO: JHON HENRY JARAMILLO ACOSTA

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...);

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

Examinado el proceso encuentra el despacho que, se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma en cita e indicado anteriormente, esto es, que pese al requerimiento efectuado en auto del veintiuno (21) de enero del año en curso, no se ha promovido el trámite respectivo, dirigido a cumplir la carga procesal indicada

correspondiente a la debida citación del curador ad-litem nombrado, pues como se reiteró, en el auto de requerimiento, el oficio dirigido al curador ad-litem fue retirado desde el 21 de febrero de 2020, sin que se adelantará ningún trámite tendiente a la satisfacción de esta carga.

De igual manera, es de destacar que dada la inactividad de la parte ejecutante por más de un (1) año, también se cumpliría el presupuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por lo que, a la luz de dicho precepto, también sería viable decretar la terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, el despacho considera viable, decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso antes anotada. El despacho, de abstiene de condenar en costas en consideración a que, no se verifica dentro del plenario su efectiva causación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo-Tolima,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por secretaria ofíciese.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución – letra de cambio -, la que será entregada a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO